

EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS ÁRBITROS EN EL JUICIO DE AMPARO

Ramón HERNÁNDEZ CUEVAS

*Lógica judicial, arte judicial, procedimiento: he aquí la trilogía
racionalmente descendente que conduce a la sentencia justa*

Framarino MALATESTA*

SUMARIO: I. Introducción. II. Planteamiento del problema. III. El interés legítimo en la Nueva Ley de Amparo. IV. El interés legítimo como presupuesto del juicio de amparo. V. La afectación del árbitro conforme a su interés legítimo. VI. Referencias bibliográficas y normativas.

I. INTRODUCCIÓN

En la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho, correspondiente al año de 2005, se publicó un artículo de mi autoría intitulado "El arbitraje y el juicio de amparo", en aquella ocasión, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada (de 1936) se abordaron algunas reflexiones en torno al arbitraje, específicamente sobre algunos temas como son: I. El arbitraje. II. Clases de arbitraje. III. El acuerdo de arbitraje. IV. Los árbitros y su carácter privado. V. Laudos arbitrales y cosa juzgada. VI. El interés jurídico de los árbitros. VII. El interés jurídico como presupuesto del juicio de amparo; y VIII. La posible afectación a la esfera personal del árbitro.

En virtud de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que propiciaron la generación de un nuevo instrumento que reglamenta el juicio

* MALATESTA, Framarino, *Lógica de las Pruebas*, Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 13.

de amparo, (Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal), en la Nueva Ley de Amparo, la cual está vigente a partir del 3 de abril de 2013, se incluyeron varias figuras “novedosas” para nuestro medio jurídico, de cierto modo, acostumbrado a un sistema tradicional de protección de garantías individuales, traducido ahora en un sistema de defensa de los Derechos Humanos.

La reforma a estos artículos introdujo un cambio fundamental: los tribunales federales deben resolver las controversias en torno a la violación de las garantías constitucionales y las violaciones a los Derechos Humanos, reconocidos en instrumentos internacionales; el juicio de amparo, a su vez, protegerá a quienes aducen ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viole las garantías constitucionales o los Derechos Humanos.¹

Entre esos cambios sustantivos, se encuentran:

1. Los Derechos Humanos. La ampliación de la esfera de protección de los derechos, al incluirse los Derechos Humanos previstos en los tratados internacionales, los cuales ahora son objeto de protección directa.
2. Legitimación. Se otorga la calidad de parte agraviada a quien tenga un interés legítimo, y ya no necesariamente jurídico.
3. Autoridad responsable. Se amplía el concepto de la autoridad responsable, ya que ahora en ciertos casos, y bajo ciertas condiciones también lo pueden ser los particulares.
Aunado a que, el juicio de amparo procede tanto contra actos positivos como por omisiones.
4. Suspensión. A partir de un análisis ponderado, no se otorgarán suspensiones del acto reclamado que causen más perjuicios sociales que beneficios para el quejoso.
5. Efectos generales de los fallos a las sentencias. Se dota de efectos generales a las sentencias de inconstitucionalidad de una norma general por parte de la SCJN, con lo cual ahora se pueden tutelar los derechos de todas las personas, aun cuando no hayan acudido al amparo.
6. Precisión de los efectos las sentencias. La sentencia de todo “amparo para efectos” señalará con precisión los términos en que deba cumplirse.
7. Uso del expediente electrónico. Las promociones de juicio de amparo podrán efectuarse en línea, mediante el uso de la Firma Electrónica. Se incorpora la tecnología a la tramitación de los juicios de Amparo,

¹ CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “El Concepto de Interés Legítimo y su relación con los Derechos Humanos observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos De Silva”, en *ISONOMÍA*, pp. 185-213.

hecho que transforma la manera tradicional de la tramitación de los juicios de Amparo y es que ahora, existe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales reciban promociones, documentos, comunicaciones, así como enviar a los interesados y poner a su disposición los acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con sus asuntos, por la vía electrónica.

8. Abolición de la figura de la caducidad de la instancia. Desaparece la caducidad de la instancia, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver el fondo del asunto.
9. La creación del juicio de amparo adhesivo. Una de las innovaciones más importantes de la nueva Ley de Amparo, es la creación del juicio de amparo adhesivo, mediante el cual el tercero interesado puede adherirse al juicio de amparo principal haciendo valer violaciones procesales o a sus Derechos Humanos, que pudieran afectar sus intereses, o bien realizando argumentaciones para sostener la legalidad del acto impugnado.
En la Ley de Amparo anterior, dicha figura se reservaba de manera exclusiva para el recurso de revisión.
Con la inclusión del amparo adhesivo se busca limitar la interposición de juicios de amparo adicionales en contra de los cumplimientos de ejecutorias.
10. Plenos de Circuito. Se crean los denominados “Plenos de Circuito”, a fin de que las contradicciones de tesis al interior de un mismo circuito, sean resueltas a través de los plenos, en tanto, las contradicciones de los distintos circuitos podrán ser resueltas en definitiva por la SCJN.
11. El recurso de queja. Se acortan los plazos para la interposición del recurso de queja, de cinco a dos días, y se elimina el plazo de un año para su interposición contra los actos de las autoridades responsables que hayan sido del conocimiento de los Tribunales Colegiados, limitándolo a diez días, contados a partir de que la autoridad responsable hubiera dado cumplimiento.²

En este contexto, bajo el auspicio de una nueva legislación de amparo, el propósito de este trabajo es brindar algunas reflexiones sobre *el interés legítimo* de los árbitros para acudir al juicio de constitucional indirecto.

² De estos cambios también hablamos en el artículo denominado “Estudio sistemático, analítico y pragmático del recurso de queja en la Nueva Ley de Amparo”, en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 2014.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Artículo 1460 del Código de Comercio establece que “el procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la resolución no será objeto de recurso alguno”.

Bajo una vista general es posible observar, cuando alguien pretende la nulidad de un laudo arbitral debe acudir a la vía incidental para dirimir un derecho que le corresponde, o para deducir una obligación de su contraparte; por tanto, es inconcuso debe mediar el respeto de la garantía de audiencia de las partes involucradas en el proceso, esto es, el actor incidental y el demandado.

En este sentido, el párrafo primero del Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que “promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días”, lo cual brinda la idea, que se debe correr traslado con la apertura del incidente a las demás partes en el proceso.

Dentro del arbitraje entre los sujetos vinculados al incidente de nulidad del laudo arbitral, podemos considerar, se debe incluir a los siguientes: el actor incidental bajo su pretensión de declarar la nulidad del laudo; la parte vencedora para que aduzca lo que a su derecho convenga; y, desde luego, al árbitro o árbitros quienes lo pronunciaron a efecto de defender su actuación y para que les pare perjuicio la sentencia.

Dentro de la vigencia de la Ley de Amparo anterior, necesariamente se tendría que abordar el estudio de una interrogante ¿los árbitros contaban con interés jurídico en el juicio de amparo, sobre todo cuando los actos reclamados derivan ya sea del juicio especial mercantil o del incidente de nulidad del laudo en donde figuraron como parte demandada?³

Desde luego, ahora tendríamos que replantearnos si además del interés jurídico, los árbitros pueden detentar un interés legítimo para promover el juicio de amparo.

En la publicación del artículo mencionado al inicio de este trabajo, con base en el estudio realizado, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los árbitros en su carácter privado no forman parte de la estructura del gobierno (Estado), por ello, su actuación está desprovista de las características específicas de los autos de autoridad pues si bien actúa por voluntad de las partes, lo cierto es, no ejercen facultades decisorias a nombre del Estado; aunque, ahora este aspecto también debe armoni-

³ La respuesta a dicha reflexión se intenta responder en el artículo publicado en 2005.

zarse con el contenido del Artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Nueva Ley de Amparo, el cual señala que para los efectos de la Ley, *los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable* cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

2. Si bien la actividad del árbitro se genera en extensión a la voluntad contractual de las partes, *per se* al acuerdo de arbitraje, la decisión que emitan en su forma pura, bien puede constituir “un derecho adquirido para las partes”; esto es, para los litigantes, por las consecuencias que entraña lo fallado, y la obligación jurídica que resulte del laudo; asimismo, para *el juez privado*, porque se encuentra de por medio su determinación que tiene su base en los límites de esa voluntad.
3. Cuando los árbitros son incorporados formalmente como demandados en un procedimiento judicial, en la primera y segunda instancia es inconcuso que gozan de la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar, e incluso apelar contra el fallo de primera instancia; ante lo cual, me parece un contrasentido, que al acudir a la vía de amparo carezcan de interés jurídico para defender sus derechos “simplemente como partes”.
4. Al pretenderse la nulidad de la decisión asumida en el laudo, es inconcuso que el perjuicio no es indirecto, sino directo, pues se proyecta sobre un acto volitivo en sí mismo, pero distinto al de las partes, como es el tiempo, trabajo y dedicación intelectual para la elaboración del laudo; al menos, se podría plantear un escenario en donde declarada la nulidad del laudo en primera y segunda instancia, lo cual equivaldría a reponer el procedimiento o a emitir un nuevo laudo, este aspecto les dota del suficiente interés para defender la validez y consistencia de su resolución frente a terceros, e incluso ante una autoridad judicial a través de todos los medios legales como cualquier particular en el mencionado incidente y, en grado extremo, en el juicio de amparo indirecto.
5. La actividad profesional del árbitro depende en forma preponderante de la voluntad de las partes, y una vez que ese árbitro emite el laudo la decisión en sí entraña un acto jurídico propio, que se desvincula de aquella voluntad que le dio origen, pues el sometimiento de las partes al arbitraje es para que se resuelva el litigio, pero no para decidir en determinado sentido. Por tanto, el laudo es un acto propio, nuevo, diferente y definitivo que plasma el criterio individual o plural del árbitro designado —según sea su integración—.

El acto mismo del laudo es diverso al de la voluntad de las partes e implica, el resultado de la convicción del árbitro, su experiencia, su tiempo, dedicación y cuidado, su forma de aplicar la ley al caso concreto o las reglas dispuestas para el arbitraje, en este sentido: la decisión es aquel acto en virtud del cual el arbitrador resuelve el caso sometido a su juicio.

Sobre este aspecto, podemos agregar, las características básicas del acto decisional del árbitro, que resultan de la definición señalada, son a saber:

- a) Es, ante todo, un acto jurídico.
- b) Constituye una resolución, un juicio obligatorio.
- c) Es una decisión negocial.⁴

En consecuencia, si la decisión arbitral ya no es un acto de las partes, sino del árbitro, la pretensión para declarar su nulidad invariablemente producirá un perjuicio personal y directo a quien ha emitido esa decisión. Lo que en la especie le dota de la facultad de defenderse, no de llevar la defensa del asunto, sino de lo resuelto por su parte.

6. Incluso, aun dependiendo de la causa de nulidad, de tener que volver a emitir el laudo, es inconcuso que la posibilidad de variar su criterio en cuanto al fondo es muy reducida porque la nulidad solo es por aspectos de forma, lo que no puede conducir a retomar una decisión diferente: *el objeto de esta instancia, como surge de las causales que la habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino comprobar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia.*⁵
7. Ante lo cual, al causarle un perjuicio es indudable debe tener la oportunidad de defender el laudo frente a terceros, o incluso ante la autoridad judicial, gozando en consecuencia de un verdadero interés jurídico puesto que el derecho afectado es la emisión de un veredicto particular.
8. Además, relacionado con la emisión del laudo, también se encuentra de por medio nada más y nada menos, *la honorabilidad de los árbitros*, puesto que no puede desconocerse las partes buscan en el arbitrador

⁴ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis, *El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos*, pp. 307-308.

⁵ CAIVANO, Roque J. *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, p. 260.

tanto la experiencia de la materia, sus conocimientos de derecho, pero también su reputación, pues inconcuso es que no pueden incurrir en el riesgo de someter un asunto de extremosa cuantía, a cualquier persona; habida cuenta que los árbitros también son responsables ante las partes que los nombraron, pues al emitir el laudo pueden incurrir en responsabilidad por sus actos culposos o de mala fe.⁶

Si de su actuación como resolutor final de intereses privados puede incurrir en responsabilidad civil o penal, ello no debe ser visto como "actos futuros de realización incierta", sino bajo la idea del interés con que cuenta para defender su decisión. Por lo que el perjuicio que se causa al decretarse la nulidad del laudo, si bien no entraña una afectación a un derecho real, si lo es sobre un derecho material, como lo es el laudo.

9. Por otra parte, si bien el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días, lógicamente debe entenderse que el incidente sobre la nulidad del laudo se ciñe sobre la pretensión de quien persigue su nulidad y la oposición de quien se resiste por haber resultado vencedor en el juicio arbitral.

Es decir, el litigio como tal debería circunscribirse estrictamente a las partes contendientes; empero, en el caso de que al iniciarse el mencionado incidente también se les corra traslado a los árbitros para comparecer a dar contestación a la demanda incidental y una vez desahogada esta actuación, el juzgador ante quien se inició el incidente da lugar a que éstas den contestación a la *litis* incidental; luego, en el caso, existen razones para que a los árbitros, en un momento determinado, de llegarse a resolver la nulidad, puedan interponer el juicio de amparo en contra de esa determinación ya que en este supuesto se les estaría privando de un legítimo derecho de defensa, que como cualquier gobernado es llamado a la contienda para que deduzca sus derechos.

10. Si no obstante las anteriores razones, persistiera la idea de que la afectación personal en la esfera jurídica de los árbitros no se produce, pues en realidad la resolución que determina la nulidad del laudo afecta únicamente a los directamente interesados, es decir, los contratantes en el acuerdo arbitral, quienes serían los legitimados por la vía del amparo para impugnar la decisión.

⁶ PAGANONI O'DONOHUE, Raúl, *El arbitraje en México*, México, p. 40.

No debe soslayarse que en otros casos, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha matizado la existencia del indicado interés a ciertos sujetos, aunque la afectación en el juicio natural sea indirecta, como ejemplo, el supuesto en donde el Notario Público no es incorporado dentro de la relación jurídico procesal entablada por quien pretende la nulidad de la escritura pública elaborada por éste, pese a estar de por medio la nulidad de dicho documento, el cual, desde luego, no es un acto atribuible a las partes, sino al Fedatario Público, quien tiene derecho a ser llamado a la contienda judicial para defender sus derechos.

Las razones esgrimidas proporcionan un punto de vista para tomarse en consideración, en aquellos juicios de amparo en donde se encuentre *sub-júdice* el interés jurídico de los árbitros.

III. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

Los artículos de la nueva legislación que regulan la procedencia del juicio, bajo el concepto denominado "interés legítimo", son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico... (Énfasis añadido).

Ley de Amparo.

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el Artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades... (Énfasis añadido).

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del Artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita." (Énfasis añadido).

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del Artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia... (Énfasis añadido).

Como se advierte, el Artículo 107, fracción I de la Constitución Federal y 5° fracción I, de la nueva reglamentación del amparo, disponen que es parte en el juicio, el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

Asimismo, el Artículo 6° de la misma legislación establece que el juicio de garantías lo puede promover cualquier persona en términos del Artículo 5° fracción I; mientras que el diverso 61, fracción X, prevé como causa de improcedencia aquellos actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso.

Luego, para demostrar el interés legítimo en el juicio de amparo, al menos se requiere que el quejoso demuestre los siguientes requisitos:

1. Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;
2. Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución;
3. Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y
4. Cuando se trata de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, manifieste la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En este sentido se encuentra el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), en donde sostiene, lo siguiente:⁷

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del Artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

IV. EL INTERÉS LEGÍTIMO COMO PRESUPUESTO DEL JUICIO DE AMPARO

En conformidad con lo visto, el interés legítimo como tal, implica un reconocimiento de la legitimación de los gobernados cuyo sustento es diverso al derecho subjetivo otorgado por la ley, se trata de un interés cualificado que de hecho puedan tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

⁷ La tesis aislada corresponde a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, T. 2, Materia Común, Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), p. 1736, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 2003067.

El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa y en su caso la acción constitucional.

Las normas que preservan el interés jurídico son aptas para generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; de manera adversa, las relativas al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, pero sí una infracción indirecta o indeterminada.

Esta última categoría de normas son las que establecen los llamados intereses difusos o colectivos, las cuales se encaminan a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos grupos que la componen, tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos considerables.

El interés legítimo supone una afectación indirecta a un estándar legal determinado, en la medida en que quien padece esta afectación no lo es en sí mismo, sino, *per se*, a una situación especial frente al orden jurídico que le permite accionar frente al órgano jurisdiccional para obtener el respeto de un derecho que le es desconocido o violado, pese a no gozar de un derecho subjetivo reflejo individual.

Para demostrar el interés legítimo, a diferencia del jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que se deben colmar, al menos, los siguientes requisitos:⁸

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.⁹

⁸ Tales directrices se informan en la tesis de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Registro 2004501.

⁹ La cita fue tomada de la página de internet www.bufofetmolina.com Artículo denominado “Interés legítimo en el juicio de amparo” de David Arturo MOLINA RODAS.

De lo anterior se advierte, el interés legítimo es la facultad que tienen todas aquellas personas quienes, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen interés en que determinados actos de autoridad se ajusten a la legalidad, cuyo objeto es que al ejercerlo les sea reparado el derecho violado; es decir, es aquella circunstancia que produce que el quejoso en el juicio de amparo sea aquella persona que resiente una afectación con motivo de un acto de autoridad, que altere de manera directa su esfera de facultades y deberes, un derecho reconocido por el orden jurídico o bien, que se violen derechos reconocidos por la Carta Magna y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En este sentido, la noción de interés legítimo de conformidad con la reforma constitucional en mención, no puede circunscribirse únicamente a las interpretaciones que han realizado los tribunales de la Federación, sino que ahora debe confrontarse con la transformación de los conceptos jurídicos que implican el estudio de tal requisito de procedibilidad; ello, pues las reformas constitucionales a las cuales es menester considerar actualmente, si bien, se reitera el principio de instancia de parte agraviada y se reconoce el carácter de agraviado o quejoso al titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, se condiciona a que el acto reclamado viole derechos reconocidos en la propia Constitución Federal, afectando la esfera jurídica del promovente de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin contar un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, lo cual implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que, de hecho, pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, asimismo, que ese interés lo tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinadas de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato y, además, que el propio interés legítimo existe siempre que pueda presumirse, que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario, que quede asegurado de antemano, que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos, de todo lo cual resulta que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio¹⁰.

¹⁰ *Ibidem*.

V. LA AFECTACIÓN DEL ÁRBITRO CONFORME A SU INTERÉS LEGÍTIMO

Para desarrollar este tema se toma en cuenta la opinión de Cruz Parceró, quien comenta, lo siguiente:

Un punto particularmente importante en todo esto, es que una concepción amplia de los Derechos Humanos y los derechos constitucionales asume que estos pueden funcionar como reglas o como principios.

El que los derechos funcionen en ocasiones como principios permite entender que su alcance tiene que definirse en situaciones concretas, situaciones donde tienen que ser ponderados o equilibrados con otros derechos o con otros fines sociales. Los casos tradicionalmente entendidos en términos de intereses legítimos son situaciones donde existen derechos protegidos a menudo por principios; situaciones que generan controversias porque tales principios no han sido debidamente considerados al momento en que una autoridad (normalmente administrativa) actúa u omite actuar para garantizarle a otra(s) persona(s) algún derecho o para perseguir algún objetivo.

Esos casos se suelen pensar o teorizar como situaciones donde no hay un agravio "personal y directo" al derecho de un individuo. Pero esto puede ser inexacto, ya que el agravio puede ser muy personal y muy directo; lo que ocurre es que el derecho (humano o constitucional) está protegido por un principio y no existe una especificación del contenido de dicho derecho que se ajuste a una descripción de la situación concreta. Por ejemplo, pensemos en un grupo de vecinos que reclama porque el parque público, al cual suelen tener acceso, va a ser sujeto de una remodelación u obra que consideran limitará su disfrute total o parcial. Se puede aceptar que ni la Constitución ni otras leyes les reconocen un derecho específico (individualizado) sobre ese bien público. Su caso puede plantearse como uno de interés legítimo, pero ellos también pueden alegar que tienen un derecho a un medio ambiente sano, y que sus hijos tienen un derecho al esparcimiento. La afectación para ellos puede ser tan directa como si el caso se tratara de una persona que tuviera un derecho real sobre dicho bien (la propiedad, la posesión, etc.). Lo que cambia es que las normas que protegen los derechos al medio ambiente sano o al esparcimiento de los niños son principios, y las otras que confieren propiedad, posesión, etc., son reglas muy específicas e individualizadas; unos son derechos abstractos, otros derechos concretos.

Lo que es importante entender es que en el lenguaje de los derechos (constitucionales y humanos), hay formulaciones más abstractas y otras específicas (principios y reglas) que se aplican de manera diferente. Cuando se establece un recurso jurídico como el juicio de amparo para la protección de derechos, no podría entenderse que dicho recurso opere únicamente para derechos que estén reconocidos por reglas (o derechos concretos), pues esa sería una manera equivocada de entender cómo funcionan el lenguaje (discurso) y las teorías de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales. Siendo esto así, buena parte de los que suelen considerarse intereses legítimos son sino situaciones donde existen derechos protegidos (internacional o constitucionalmente) por principios. Y suele haber, por tanto, en el fondo de estos asuntos situaciones de derechos en conflicto o de conflictos entre derechos y otros objetivos que la adminis-

tración busca conseguir. Lo importante de que este tipo de casos sean susceptibles de amparo permitiría a la autoridad judicial revisar la proporcionalidad de las medidas adoptadas y decidir el peso específico que deba dársele a los derechos u objetivos (fines) en pugna.¹¹

En nuestra opinión, si bien, no es desconocido que la doctrina o más bien algunos tratadistas, solo identifican el interés legítimo cuando existe detrás un grupo de personas o colectividad, ante lo cual, sobre dicha base ideológica, es difícil pensar que el interés legítimo puede tutelar un derecho individual, como en el caso de los árbitros; nuestra postura es que ello también puede ser factible, sobre todo, porque el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, claramente dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Aunado a que, nuestra Constitución en su Artículo 1º, párrafo primero, expresa que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En tanto, el segundo párrafo de dicha disposición constitucional prevé que “Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Luego, si como lo expresa Cruz Parceró, “los casos tradicionalmente entendidos en términos de intereses legítimos <son situaciones donde existen derechos protegidos a menudo por principios>; en el caso, debe tomarse en cuenta que en los asuntos sometidos a una sede jurisdiccional (sobre todo constitucional), en donde está de por medio un derecho humano, el cual viene precedido de un principio constitucional, puede afectar tanto a individuos particulares, como a grupos de personas; aunado a que, los Derechos Humanos están principalmente dirigidos a tutelar a las minorías. Este aspecto debe motivar la reflexión de si el interés legítimo sólo tutela intereses difusos o colectivos o también particulares; y ante esta situación, cuestionar si, las personas en lo individual solo se ven tuteladas por un “interés jurídico”, cuando se acude a la acción de amparo.

¹¹ CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “El Concepto de Interés Legítimo y su relación con los Derechos Humanos observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos De Silva”, *op. cit.*

A mi entender, debe existir apertura, para analizar en cada caso, que no obstante de subsistir la afectación de una persona como individuo, también pueda considerarse una afectación a su interés legítimo.

Con base en esta reflexión, en el caso de los árbitros que por haberse dejado sin efectos un laudo dictado en un determinado negocio, debe analizarse si puede existir una afectación a su interés legítimo sobre los siguientes puntos:

1. Si bien el interés legítimo no protege un derecho subjetivo, pero sí una infracción indirecta; en el caso, debe ponderarse, si los árbitros sufren dicha afectación indirecta, pues el caso que han resuelto, es obvio que no afecta directamente sus intereses personales, pues han decidido (a su leal saber y entender) sobre los derechos de terceros, pero si se puede ver menoscabado algún derecho humano en su perjuicio.
2. Con la anulación de un laudo arbitral, por medio de un acto de la autoridad jurisdiccional, se resiente una afectación a la esfera de facultades del árbitro, quien en conformidad acuerdo de arbitraje, tiene potestad para resolver *en conciencia* un determinado negocio. Por lo tanto, existe una afectación a su actividad personal, lo cual, eventualmente puede afectar su dignidad; ésta es un derecho humano, y sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:¹²

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Genéricamente se puede fijar válidamente como contraprestación en un contrato de prestación de servicios profesionales un porcentaje del monto de pensión alimenticia; sin embargo, dado que la condición y fin que busca la institución de alimentos es tratar de satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario, dicha contraprestación no debe afectar la prohibición de la “explotación del hombre por el hombre” establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una afectación patrimonial material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Así, al valorar si una contraprestación consistente en un monto de

¹² La tesis aislada se puede consultar en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 1a. CCXXVI/2015 (10a.), p. 577, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 2009456.

la pensión alimenticia vulnera el derecho a la no explotación, se debe verificar que no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada.

- Otro aspecto relevante a considerar, es que, como se sostiene, se posee legitimación para acudir al amparo, con sustento en un interés legítimo, cuando el acto de autoridad lesiona algún derecho humano reconocido en la Constitución.

El acceso a la justicia previsto en el Artículo 17 constitucional, el cual estriba en que:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

El derecho de acceso a la justicia previsto en el Artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o de cualquier otro tipo de derechos pueda acudir pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para poder obtener la reparación de esa violación.¹³

¹³ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, p. 725.

Además, “el acceso a la justicia es un derecho en alguna medida instrumental respecto de otros derechos, ya que permite combatir su violación”.¹⁴

Por tanto, a mi entender, los árbitros también tienen derecho a que un órgano jurisdiccional de amparo, juzgue si existe una vulneración a su actividad cognitiva, a la luz del acceso a la justicia, pues al ser anulado un laudo arbitral, de ser combatida la resolución anulatoria en el juicio de amparo indirecto y, a su vez, la demanda de amparo fuera desechada bajo el argumento de carecer de un interés jurídico o legítimo, se impide de entrada que un tribunal de amparo analice la constitucionalidad de dicha medida, lo cual desde luego, conculca el derecho humano a recibir una justicia pronta y expedita.

Lo analizado en este trabajo, sirve de ejemplo para replantear el debate, sobre la forma en cómo se concibe la administración de la justicia, que en el caso del arbitraje privado, parece ser que la puerta a la justicia está cerrada, debería pugnarse, por lo menos en dejarla entreabierta.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAIVANO, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Argentina, Ad-Hoc, 1993.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “El Concepto de Interés Legítimo y su relación con los Derechos Humanos observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva”, *ISONOMÍA*, No. 39, 2013.
- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos*, Barcelona, Bosch, 2002.
- MALATESTA, Framarino, *Lógica de las Pruebas*, Tomo I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- _____, “El arbitraje y el juicio de Amparo”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 2005.

¹⁴ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 726.

_____, “Estudio sistemático, analítico y pragmático del recurso de queja en la Nueva Ley de Amparo”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho.

PAGANONI O'DONOHUE, Raúl, *El arbitraje en México*, México, Ogs editores, 1997.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Ed. Fontamara, 2002.

Referencias Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo abrogada.

Nueva Ley de Amparo.

Código de Comercio.

Páginas electrónicas

www.bufetemolina.com. MOLINA RODAS, David Arturo, “Interés legítimo en el juicio de amparo”.

http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia39/39_6.pdf. CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “El Concepto de Interés Legítimo y su relación con los Derechos Humanos observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos De Silva”, *ISONOMÍA*, No. 39, 2013.